

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), seis (06) de mayo de dos mil veinte uno (2021)  
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2018-00512-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demanda se fija como nueva fecha para llevar a acabo diligencia para resolver oposición al secuestro el próximo 27 de mayo de 2021 a las 09:00 am

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.**

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_033\_ hoy \_07/05/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), seis (06) de mayo de dos mil veinte uno (2021)  
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2017-00464-01

Auxíliese y posteriormente devuélvase la anterior comisión, procedente el Juzgado Tercero Civil Municipal De Girardot Cundinamarca.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro del vehículo de placas USS-010 de propiedad del demandado OSCAR SALGUERO BARCO, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero LA 69 DE LA COR, ubicado en la transversal 1 A Sur de Ibagué Tolima el próximo JUEVES 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 09 AM.

Se designa como secuestre a VALENZUELA Y GAITÁN ASOCIADOS.

Una vez cumplida la anterior comisión devolver a la oficina de origen.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.**

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_033\_ hoy \_\_07/05/2021\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocio Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), seis (06) de mayo de dos mil veinte uno (2021)  
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00223-00

Previo a admitir la demanda dentro del presente asunto evidencia el Despacho que:

1.- El folio de matrícula inmobiliaria portado es parte del predio de mayor extensión sobre el cual se encuentra el inmueble objeto del asunto, el cual se identifica con el No. 35065492 y la cedula catastral 00-03-007-0640-0000.

No obstante, el avalúo catastral que se allega corresponde al inmueble identificado con código catastral 00-04-0005-0106-00

Por lo anterior, es necesario verificar el valor del predio de mayor extensión y su cuantía para la determinación del a competencia, teniendo en cuenta que es tal inmueble el que se entrará a ser parte del proceso judicial.

2.- Dentro del folio de matrícula inmobiliaria 350-65492 se evidencia la existencia de inscripción de demanda dentro de un proceso de partencia que no se ha levantado.

3.- De conformidad al o requerido por el decreto 806 de 2020 el poder arrimado debe contener el correo electrónico del profesional del derecho a quien se otorga facultades.

Por lo anterior, dando aplicación a lo regulado por los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., El Despacho,

**RESUELVE**

1. INADMÍTASE la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_0033\_ hoy \_07/05/2021\_.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia PROCESO VEERBAL (PERTENENCIA) EDILBERTO BARRIOS VARON VS GUSTAVO ELADIO DIAZ Y OTROS PERSONAS E INCIERTAS Radicación 2017-00215**

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial ordenada en auto anterior se señala nuevamente la hora de las 09:00 am del 25 de mayo de 2021.

Por lo anterior, se aplaza la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se fijará nuevamente una vez agotado el trámite de la inspección judicial.

Notifique a las partes y al perito designado.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**BME**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:07-05-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.033

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE LILIA DONCEL CARDENAS VS  
DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS Radicación 2019-00375**

Respecto al incidente presentado se advierte que una vez se allegue la decisión tomada por el superior en cuanto a la apelación interpuesta por la parte demandada se resolverá el mismo.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**BME**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:07-05-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.033

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia INCIDEDNTE DE DESACATO DENTRO DE LA TUTELA DE VICTORIA HENAO PAVA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA VALENTINA BRAVO HENAO VS MEDIMAS E.P.S. Radicación 2020-00222**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al incidente de desacato promovido por VICTORIA HENAO PAVA en representación de su hija VALENTINA BRAVO HENAO, en calidad de incidentante, en el cual pretende que se ordene el cumplimiento al fallo de tutela y se profieran las sanciones Correspondientes al representante de MEDIMAS, Doctor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, por cuanto considera ha incumplido lo ordenado en el fallo de tutela fechado 12 de agosto de 2020, proferido por este Juzgado.

#### **I. ANTECEDENTES**

La accionante, aduciendo la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y los derechos del menor consagrados en nuestra Constitución Nacional. Mediante fallo de tutela de fecha 12 de agosto de 2020, el Juzgado tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante y ordenó a la entidad accionada la “atención médica integral” que requiera el paciente en razón a su patología. Entre ellos la autorización a las cirugías, terapias exámenes de laboratorio, medicamentos, controles médicos con especialistas y medicina que fuere formulada por los médicos tratantes adscritos a la EPS accionada.

Afirma que hasta el día de hoy el accionado no ha cumplido con la totalidad de lo ordenado por el despacho vulnerando derechos constitucionales fundamentales a la salud, dignidad humana y poniendo en riesgo inminente la vida de su hija menor de edad sujeto de especial protección constitucional e interés superior omitiendo con ello el mandato constitucional.

De acuerdo a lo anterior solicita que, en atención a la sentencia de agosto de 2020, emitida por este despacho donde ordeno a MEDIDMAS EPS brindar el tratamiento necesario y requerido en forma oportuna integra e inmediata al considerar que la accionada tiene la obligación de prestar los servicios o procedimientos que en el futuro resulten necesarios para la DIABETES MELLITUS TIPO 1 CON CETOACIDOSIS, estén o no en el POS.

Advierte que el caso de su hija sigue imperando el proceder omisivo por parte de la accionada MEDIMAS EPS, porque desde el 12 de agosto del año 2020 hasta el día de hoy medimas EPS, no ha cumplido como fue ordenado en sentencia. Por lo cual solicita se ordene a la accionada MEDIMAS EPS, dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, que se sanciones con multa y de persistir con arresto.

Por su parte la EPS informo que para el cumplimiento del fallo de tutela y lo ordenado por el médico tratante, se programó la entrega del insumo BOMBA DE INSULINA, para el 09 de febrero de 2021, por la IPS MEDTRONIC, aduciendo que

con el cambio en el plan de manejo usuaria no requiere la entrega del insumo tirillas para el sensor y otros medicamentos y afirma que la EPS, viene dando gestión administrativa en lo pertinente para el manejo de lo solicitado. Advierte que no existen fundamentos para sancionar a funcionarios de Medimás

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Presentado el incidente mediante auto del 18 de febrero de 2021 se requirió al accionado que según constancias guardo silencio, por lo cual se procedió a su admisión con auto de 13 de abril de 2021, en contra de MEDIMAS EPS, representado por ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, y notificado en debida forma mediante oficio de fecha 18 de febrero y 13 de abril de 2021 y entregado a su destinatario.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior se determina las siguientes;

## **III. CONSIDERACIONES:**

1.- En el fallo de tutela de fecha 12 de agosto de 2020, emanado de este despacho, se tutelaron los derechos a la accionante, aduciendo la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y los derechos del menor consagrados en nuestra Constitución Nacional, del menor FEDERICO LEAL BUSTOS, que se aducen violentados por MEDIMAS EPS, representado por ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, disponiéndose garantice la atención medica integral, entre ellos autorización de medicamentos e insumos y demás servicios ordenados por el galeno tratante y que requiera el paciente para el restablecimiento de su estado de salud, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 12 de agosto 2020.

2.- Así las cosas, es menester determinar si en el presente caso, la entidad incidentada ha incumplido con lo ordenado, dando lugar a la sanción legalmente establecida por desacato.

3.- El artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que una vez se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora y que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y tramite el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena que si no procede en esa forma también se atenga a las consecuencias disciplinarias.

La citada disposición establece igualmente que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem* señala que aquel que incumpla una orden de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanciones que impondrá el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y que deben ser consultadas ante el superior jerárquico de aquél, quien decidirá si las revoca o no. Así surge de la Carta Política que, en su artículo 86 establece que la protección “*consistirá en una orden para que aquel respecto quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo*”

Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución. Por esas razones, la jurisprudencia ha entendido que aunque si bien es cierto la sanción por desacato no tiene la naturaleza de reproche penal, no lo es menos que las sanciones establecidas por el legislador para castigar el incumplimiento de una orden de tutela tienen un carácter correccional y se imponen en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado.

Así pues, de acuerdo con la naturaleza y los principios que orientan la figura del amparo constitucional, el desacato está consagrado como figura accesoria a la acción excepcional de la tutela que tiene por objeto asegurar el cabal cumplimiento del fallo y, si es del caso, sancionar al presunto responsable por incumplimiento de la orden proferida por el juez, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole severas sanciones privativas de la libertad y de tipo pecuniario, si por supuesto se comprueba la situación de desobedecimiento.

En el anterior contexto, para comprobar si existió o no desacato al mandato constitucional, es menester de antemano efectuar un parangón entre la orden impuesta en el fallo de tutela y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, pues, como lo precisa la doctrina constitucional, *“el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que la vulneración que motivó el proceso constitucional cese”* (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto del 13 de enero de 2000).

4. Realizadas las anteriores precisiones, descendiendo al caso en concreto y las actuaciones desplegadas, se hace evidente la negligencia por parte de la E.P.S. accionada, por cuanto no ha demostrado que a la menor VALENTIHNA BRAVO HENAO le estén garantizando de manera integral el servicio médico de suministro de los insumos que requiere para su recuperación.

En sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional estableció que cuando el servicio incluido en el POS no ha sido reconocido por la entidad en cuestión y en consecuencia su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional.<sup>1</sup> En esos términos se ha pronunciado el Alto Tribunal Constitucional, cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, conlleva a vulneración al derecho a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento oportuno al medicamento para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto puede deteriorarse considerablemente.

En ese contexto, emerge palmario la negligencia por parte de la E.P.S. incidentada, quien, como se itera, no estuvo atenta a los requerimientos realizados el 18 de febrero de 2021 los cuales fueron debidamente comunicados y no ha sido celerante en las obligaciones para con sus afiliados, permitiendo que por su parsimonia

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-085 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), en este caso se decidió que *“(...) la prestación del servicio de salud a los usuarios del SGSSS debe ser oportuna y eficiente, pues ello garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.”*

el paciente hasta la fecha no haya recibido lo ordenado por su médico tratante, a sabiendas del estado de salud del menor, pues, en su respuesta indicó que se programó la entrega del insumo BOMBA DE INSULINA, para el 09 de febrero de 2021, por la IPS MEDTRONIC, sin embargo el incidentante informó que a pesar de estar las autorizaciones desde el mes de febrero, a la fecha no han sido entregados los medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante, es decir, no ha cumplido, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la orden judicial y que además se encuentran inmersas en la orden tutelar bajo la atención integral en salud.

Negligencia que no tiene justificación alguna, pues se trata de servicios que en caso de no estar incluidos en el POS o taxativamente en el pluricitado fallo que amparó la atención integral en salud, en el que se encuentra inmersos los servicios de salud que requiera la paciente, que valga destacarlo, es un sujeto de especial protección, por tratarse de una menor de edad.

Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante.

Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003,<sup>2</sup> en la cual se dijo: *"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."*<sup>3</sup>

5. En este orden de ideas, este Despacho encuentra que en el *sub judice* se configuró una omisión por parte de la entidad incidentada, ya que ha persistido injustificadamente en la vulneración de los derechos fundamentales amparados por vía de tutela y ha dilatado, retardado e incumplido en la prestación de los servicios médicos ordenados.

6.- Corolario de lo expresado, habiéndose demostrado que MEDIMAS EPSP a través de su representante ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO no acató lo ordenado en el fallo de tutela del 12 de agosto de 2020, proferido por este Despacho, omisión que, como se dejó sentado líneas arriba, no tiene ninguna justificación y por el contrario continúa persistiendo, la amenaza o vulneración de los derechos que fueron amparados en dicho fallo, aun cuando fueron varios requerimientos del Juzgado a los cuales hizo caso omiso, sin tener en cuenta la inminencia de los medicamentos e insumos requeridos por la paciente para la patología que la aqueja y el tiempo que ha transcurrido desde que fueron ordenados por el médico tratante, por lo que se declarará que el representante de la entidad

---

<sup>2</sup> MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Sentencia T-881 de 2003 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En esta sentencia, la Corte Constitucional estudió la acción de tutela presentada por una tutelante que padecía cáncer en uno de sus ovarios, con posible metástasis en el hígado, a quien la ARS a la que estaba afiliada, le estaba negando la práctica de un procedimiento médico necesario para el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad catastrófica que padecía, porque argumentaba que la tutelante debía aportar un examen médico que ya reposaba en su historia clínica. En este caso, la Corte consideró que la demora en la práctica de los tratamientos médicos prescritos, ponía en riesgo la salud y la integridad física de los pacientes, y por lo tanto, ordenó a la entidad accionada que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, realizara las gestiones necesarias para autorizar a la accionante la práctica del procedimiento médico requerido.

accionada ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO ha incurrido en desacato y consecuentemente se accederá lo pretendido a través de este trámite.

#### IV.- DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué Tolima,

*RESUELVE:*

**Primero.- DECLARAR** que el Dr. **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO** quien funge como Representante de **MEDIMAS EPS** Regional Tolima, Incurrió en desacato a la orden impartida en el fallo de tutela 12 de agosto de 2020 proferido por este despacho, instaurado por VICTORIA HENAO PAVA, representando a su menor hija VALENTINA BRAVO HENAO, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**Segundo.- SANCIONAR** por desacato al Dr. **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO** quien funge como representante de **MEDIMAS EPS** Seccional Ibagué, con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**Tercero:** Comisionese al Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué a efectos de dar cumplimiento a la orden de arresto aquí impartida.

**Cuarto:** Por secretaría envíese el presente asunto al superior con el fin de desatar la consulta de lo aquí decidido, en el efecto suspensivo.

**Quinto:** Notifíquese a las partes la presente decisión.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**BMC**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:07-05-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.033

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

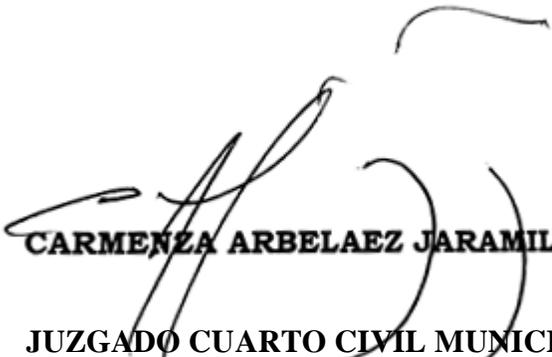
**Referencia PROCESO VERBAL (IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA) DE JOSE  
MARIA GOMEZ RAMOS VS COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX  
Radicación 2021-00218**

Previo a dar trámite al proceso de la referencia se ordena oficiar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, para que envíen el proceso conforme lo manda el Consejo Seccional de La Judicatura en acuerdo PCSJA20-11631 del 22 de septiembre de 2020, ya que es evidente en lo visualizado que no viene en su totalidad en PDF, como paginas en Word y paginas en blanco, así mismo hace falta el auto que declaro la incompetencia y el índice del proceso.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

*BME*

Fecha:07-05-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.033

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA  
VARIANTE S.A.S. VS NEW CASTLE S.A.S. Radicación 2021-00221**

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener las empresa demandada **NEW CASTLE S.A.S. Identificado con el NIT: 900-726-059-5**, en las cuentas corrientes, de ahorro, de los bancos que se relacionan en memorial petitorio, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del e inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense. La medida se limita a la suma de \$110.000.000,00.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**BMC**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:07-05-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.033

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA  
VARIANTE S.A.S. VS NEW CASTLE S.A.S. Radicación 2021-00221**

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

**R E S U E L V E :**

1°. Ordenar que NEW CASTLE S.A.S., representada legalmente por Rosa Alicia Urbano Villamarin, pague dentro del término de cinco (5) días a SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE S.A.S., representada por Alba Luz Rincón Garrido, las siguientes sumas de dinero a saber:

a) La suma de \$54.000.000.00; por concepto de obligación contenida en el otro si de fecha 20 de junio de 2018 del contrato de exclusividad de servicio de transporte No.206 de 2019 arrimado como soporte de la demanda, por los intereses moratorios al máximo autorizado por ley vigente para cada periodo desde que se hizo exigible (19 de diciembre de 2019), hasta cuando se verifique el pago.

b) La suma de \$27.000.000.00; equivalente al 30% del valor total del contrato, de acuerdo a lo establecido en la cláusula penal del contrato suscrito entre las partes y arrimado como soporte de la demanda.

2°. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

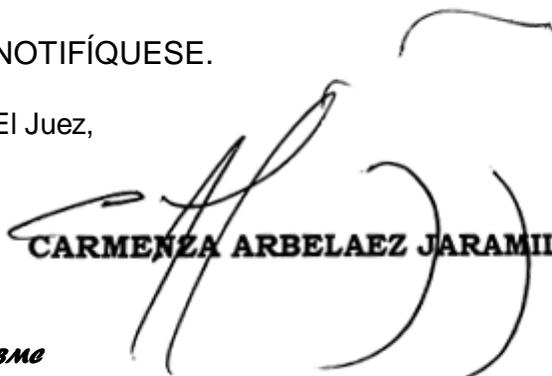
3°. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4°. Reconocer al Doctor MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO, como apoderada judicial de la empresa demandante SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
BMC

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGÜE

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_033\_ hoy \_07/05/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BANCO DE  
BOGOTA S.A. vs NELSON MENDEZ ROA Radicación 2021-00222**

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.) **ADMÍTASE** la presente solicitud la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA S.A.**

VEHÍCULO: CAMIONETA  
MARCA: MITSUBISHI  
MODELO: 2015  
PLACA: UUO-582  
COLOR: BLANCO SOLIDO  
SERVICIO: PARTICULAR  
LÍNEA L200 2.5L  
NO. MOTOR: 4D56UCFJ3673  
NO. SERIE: MMBJNKB40FD033608  
SERIE Y CHASIS: MMBJNKB40FD033608

Ofíciase a la policía nacional sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante mediante su apoderado judicial.

Reconocer al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tener como dependiente a BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON Y HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, como dependiente judicial del doctor Hernando Franco Bejarano.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**BMC**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:07-05-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.033

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.